

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda ejecutiva, fue inadmitida por auto del 12 de octubre de del 2021. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos de inadmisión. Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00452- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Iván Toro Londoño y Luis Fernando González Palacio
Demandada	Martha Edith Álvarez Álvarez y Francisco de Jesús Rodríguez Echeverri.
Auto Interl. # 1537	Rechaza falta de competencia remite a Juzgado Treceavo Civil Municipal de Medellín

ANTECEDENTES.

Los señores Jorge Iván Toro Londoño y Luis Fernando González Palacio, presentaron demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los señores Martha Edith Álvarez Álvarez y Francisco de Jesús Rodríguez Echeverri, con el fin de ejecutar unas obligaciones contenidos en tres (3) pagarés, por valores de sesenta millones (\$60'000.000.oo), cuarenta millones de pesos (\$40'000.000.oo); y diez millones de pesos (\$10'000.000.oo); los dos (2) primeros a favor del señor Jorge Iván Toro Londoño, y el último de ellos a favor del señor Luis Fernando González Palacio.

De igual modo, fue presentada la Escritura Pública No 476 del dos (2) de marzo de 2018 de la Notaria Trece del Circuito de Medellín, contentiva de hipoteca a favor de los demandantes, y en calidad de deudores hipotecarios los señores Martha Edith Álvarez Álvarez y Francisco de Jesús Rodríguez Echeverri.

La presente demanda ejecutiva le fue repartida inicialmente al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que estimó no ser competente para su trámite en razón de la cuantía, como quiera que, luego de hacer la liquidación del crédito, sumando capital e intereses de las tres obligaciones aquí ejecutadas, para la fecha de la presentación de la demanda, la cuantía equivaldría a la suma de ciento cuarenta y cuatro millones de pesos (\$144'000.000.oo); y, en consecuencia, ordenó la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Medellín para su reparto.

Esta dependencia judicial, realizando el correspondiente estudio de admisibilidad, encontró que los tres (3) títulos valores (pagarés) aportados con

la demanda, tienen acreedores diferentes, esto es, el señor Jorge Iván Toro Londoño, por los pagarés de sesenta y cuarenta millones; y el señor Luis Fernando González Palacio, por el pagaré de diez millones de pesos, motivo por el cual se inadmitió la demanda, requiriendo a la parte para que explicará porque pretendía cobrar de manera conjunta dichas obligaciones.

La parte demandante indicó que las obligaciones eran independientes, y que se solicitaba la ejecución de los pagarés de sesenta y cuarenta millones de pesos, en favor del señor Jorge Iván Toro Londoño; y el de diez millones a favor del señor Luis Fernando González.

También se encontró en el estudio de la documentación aportada con la demanda, que, en la Escritura Pública contentiva de la hipoteca otorgada por los presuntos deudores demandados, puede observarse, en su numeral quinto, dicho gravamen sería aparentemente constituido de manera abierta y sin límite de cuantía; pero en el párrafo siguiente, puede leerse: “...La hipoteca es sin límite de cuantía, pero únicamente para efectos fiscales (...) se constituye por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000)”.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así mismo, el artículo 25 del mismo código, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen de los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de **mayor cuantía**.

Ahora bien, resulta preciso mencionar, que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, estimó que no era competente para conocer del presente trámite, por cuanto la suma de dichas obligaciones superaba el tope mínimo de la mayor cuantía.

No obstante, una vez fueron verificados los documentos base de recaudo, encontró esta dependencia judicial, que, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que los documentos base de recaudo (pagarés), provienen de causas y objetos jurídicos diferentes, y por lo menos unos de sus otorgantes son personas diferentes, por lo que en caso de controversia frente a los mismos, serían sujetos a contradicción probatoria separada, dichos presuntos títulos valores no pueden ser considerados como la misma obligación, es decir, no pueden ser acumulados, para estimar la competencia del despacho a conocer la acción ejecutiva, por el factor cuantía.

En este sentido, estima esta dependencia judicial que el valor de los cien millones de pesos (\$100'000.000.00) de los capitales de los pagarés, más los correspondientes intereses moratorios, que se ejecutan a favor del señor Jorge Iván Toro Londoño, no pueden ser acumulados con los diez millones de pesos (\$10'000.000.00) de capital, con los respectivos intereses moratorios, que se ejecutan a favor del señor Luis Fernando González Palacio; de manera tal, que las sumas de los capitales y los intereses de los correspondientes títulos valores, considerados de manera separada, como debe ser, por ser obligaciones distintas, no superan el tope mínimo de la mayor cuantía, como para que esta dependencia judicial fuere competente para tramitar el presente ejecutivo hipotecario.

Lo anterior, pues sumando las obligaciones ejecutadas a favor del señor Jorge Iván Toro Londoño, solo se alcanzaría la suma de ciento treinta y dos millones de pesos (\$132'000.000.00); de manera tal que, por esa circunstancia, esta dependencia judicial deviene en incompetente, por el factor cuantía, para tramitar el presente proceso ejecutivo hipotecario.

Y si se pretendiere tener en cuenta la garantía hipotecaria común para efectos de la determinación de la cuantía del litigio, debe recordarse, como antes se indicó, que no obstante en la escritura pública aparentemente se indica como abierta y sin límite de cuantía, hay una cláusula que especifica que dicha garantía real si tiene límite de cuantía, así se refiera a que ello solo sería "...para efectos tributarios"; y esa cuantía allí fijada, igualmente es inferior al tope mínimo de la mayor cuantía, conforme a lo que ya se explicó.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la normatividad antes citada, se estima por esta dependencia judicial, que el presente proceso es de **menor cuantía**; ya que el valor de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios.

Y toda vez que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto, son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia de este despacho para adelantar su trámite en razón a la cuantía, y se ordenará remitir el expediente nativo al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, desde el cual se había remitido para reparto con anterioridad, para que conozca del presente trámite ejecutivo, por conocimiento previo.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por los señores Jorge Iván Toro Londoño y Luis Fernando González Palacio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que conozca del presente trámite ejecutivo, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Este auto se firma de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 167



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO